

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2020-00239-00  
**CONVOCANTE:** EDGAR OMAR RODRÍGUEZ PARADA  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre EDGAR OMAR RODRÍGUEZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.458.633; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, adelantada el día 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de conciliación<sup>2</sup>**

El día 08 de junio de 2020, el señor Edgar Omar Rodríguez Parada, en nombre propio, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, con el fin que se le reajuste la asignación de retiro con la inclusión del incremento anual sobre las todas las partidas computables, en particular, respecto

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Páginas 1-18 documento "01.Solicitud aprobación conciliación".

de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y prima de subsidio de alimentación.

La petición de conciliación se sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El señor Edgar Omar Rodríguez Parada prestó sus servicios personales a la Policía Nacional durante 26 años, 1 mes y 5 días, quedando desvinculado del servicio a partir del 20 de febrero de 2010 en el grado de Intendente Jefe.

2. Mediante Resolución N°. 000568 del 09 de febrero de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – reconoció al señor Edgar Omar Rodríguez Parada una asignación mensual de retiro, a partir del 21 de febrero de 2010, y en una cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de un Intendente Jefe de la Policía Nacional en actividad.

3. A partir del año 2010, la entidad convocada, violando el principio de oscilación, reajusta la asignación de retiro del convocante solamente respecto del sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin incrementar las primas de navidad, servicios y vacaciones y prima de subsidio de alimentación.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el mes de enero de 2020, realizó el reajuste de las partidas que desde el reconocimiento de la asignación permanecieron fijas. No obstante, la entidad demandada continuó con la desmejora de los derechos adquiridos, dado que efectuó el incremento, sobre los valores liquidados en la fecha del reconocimiento o sea del año (2010) de mi asignación mensual de retiro, obviando los aumentos anuales ordenados por el Gobierno Nacional, causados de manera cíclica desde el año 2010 a 2019.

5. El día 31 de enero de 2019, el convocante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del incremento anual respecto de las primas

de navidad, servicios y vacaciones y prima de subsidio de alimentación.

6. La entidad convocada negó el reajuste pensional, mediante el oficio No. 202010000049891 id: 545036 de fecha 26 de febrero de 2020. No obstante, informó al señor Edgar Omar Rodríguez Parada la posibilidad de conciliar las pretensiones.

## **2. Trámite Conciliatorio**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación el día 08 de junio de 2020, a la Procuraduría Delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

Por auto de 16 de junio de 2020<sup>3</sup>, la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió por competencia la solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto).

Mediante auto de 23 de julio de 2020<sup>4</sup> se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante, y en consecuencia, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación.

El día 22 de septiembre de 2020, se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>.

## **3. Acuerdo Conciliatorio.**

En audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece el doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.283.604 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N°. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2020 allega copia del certificado suscrito por el Secretario

<sup>3</sup> Página 73 documento “Solicitud aprobación conciliación” expediente digital.

<sup>4</sup> Páginas 76-78 documento “Solicitud aprobación conciliación” expediente digital.

<sup>5</sup> Páginas 109-115 documento “Solicitud Aprobación” expediente digital.

EXPEDIENTE N°. 11001334204620200023900  
CONVOCANTE: EDGAR OMAR RODRÍGUEZ PARADA  
CONVOCADO: CASUR

Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:

(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

El convocante I.J.® EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA C.C. 13458633 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 568 del 2010, efectiva a partir del 21 DE febrero de 2010 en cuantía del 87% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(...)

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 21 DE FEBRERO DE 2010, y solo hasta el día 31 DE ENERO 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 DE ENERO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Se adjunta Certificación en cuatro (4) folios.

(...)

De la anterior certificación y la liquidación se dio traslado a la parte convocante mediante comunicación remitida al correo electrónico edgaromar633@hotmail.com. Acto seguido el doctor EDGAR OMAR RODRÍGUEZ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.861.191 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N°. 275.949 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, manifiesta: Pide al doctor Harold Andrés Ríos Torres aclarar los valores reconocidos, pide que se precise si los \$6.473.770 es lo que va a salir neto por parte de los factores que se están demandando, de ahí no hay ningún otro descuento, pregunta.

El doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, en representación de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, procede a aclarar la propuesta de conciliación que se presenta y el término de prescripción que se aplicó. La Procuraduría 12 Judicial II Administrativa procede igualmente a aclarar los valores reconocidos. Seguidamente el doctor EDGAR OMAR RODRÍGUEZ PARADA, MANIFIESTA: SI ACEPTO.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

### 2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

**Artículo 70.-** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer

la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1395 de 2010<sup>6</sup>, en su artículo 52, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

“(…)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…)”.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

No obstante, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

---

<sup>6</sup> “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

### **3. Caso Concreto**

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre prestaciones de carácter periódico, por tal razón, no opera la figura de la caducidad, como quiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas, quienes tenían la facultad para conciliar, pues por un lado, la parte actora actúa en nombre propio; y de otra parte, la entidad demandada allegó poder como se observa en la página 85 del documento solicitud de aprobación del expediente digital.

---

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(..."

De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Hoja de servicios correspondiente al señor Edgar Omar Rodríguez Parada<sup>8</sup>.
- ✓ Liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor Edgar Omar Rodríguez Parada<sup>9</sup>.
- ✓ Resolución N°. 00568 de 09 de febrero de 2010<sup>10</sup>, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor Edgar Omar Rodríguez Parada, efectiva a partir del 21 de febrero de 2010.
- ✓ Certificaciones de incrementos realizados sobre la asignación de retiro que percibe el convocante, durante las anualidades 2010-2017<sup>11</sup>.
- ✓ Derecho de petición de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual, el señor Edgar Omar Rodríguez Parada pretendió el reajuste de la asignación de retiro (página 107 documento aprobación conciliación).
- ✓ Oficio N°. 545036 de 26 de febrero de 2020, a través del cual la entidad convocada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. Sin embargo, informó al convocante la posibilidad de conciliar extrajudicial o judicialmente (páginas 19-23 documento aprobación conciliación).

## DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso que la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación**, disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

---

<sup>8</sup> Página 24 documento solicitud aprobación expediente administrativo.

<sup>9</sup> Página 25 documento solicitud aprobación expediente administrativo.

<sup>10</sup> Páginas 26-28 documento solicitud aprobación expediente administrativo.

<sup>11</sup> Páginas 29-30 documento solicitud conciliación expediente digital.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 4 de 1992 estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de, entre otros funcionarios, los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, dicha norma dispone:

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, evidencia que el propósito del legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, garantizar que la remuneración sea móvil.

El reajuste del sueldo o asignación básica de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares debe efectuarse anualmente mediante decreto proferido por el Gobierno Nacional, el cual debe tener en cuenta varios aspectos, entre ellos, el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que aquel demuestra el incremento del costo de vida.

El Gobierno Nacional en durante algunos años incremento las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública en porcentajes inferiores al IPC, razón por la cual, se vieron obligados reclamar, por la vía judicial, el incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, no basta que el incremento efectuado sobre las asignaciones de retiro se aplique sobre unos determinados factores salariales, como lo viene realizando

la entidad demandada. Aquel debe aplicarse respecto de todos y cada uno de ellos. En caso contrario, no podría predicarse la existencia de un incremento real de la asignación de retiro, toda vez que no ha sido reajustada en su integralidad. En efecto, una vez se reconoce la asignación de retiro, el valor de aquella es el que debe ser reajustado anualmente, pero no partida a partida, salvo que así lo determine la norma, o en su defecto, que a través de aquella se ordene el incremento de una partida, como, por ejemplo, lo dispuso el Decreto 2863 de 2007, respecto del incremento de la prima de actividad.

De manera que, la entidad demandada al reajustar solamente unas partidas de la asignación de retiro, bajo el argumento que se tratan de partidas individuales que deben liquidarse con el valor percibido a la fecha fiscal del retiro; trasgrede el principio de movilidad que, en materia pensional, establecen los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional en el artículo 53, al ordenar que las pensiones deben reajustarse periódicamente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado del señor Edgar Omar Rodríguez Parada y de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, no lesiona los intereses de la entidad, pues se trata de un derecho protegido constitucionalmente, como lo es, el reajuste periódico de las pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas. Además, con el acuerdo se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre EDGAR OMAR RODRÍGUEZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.458.633; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, adelantada el día 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

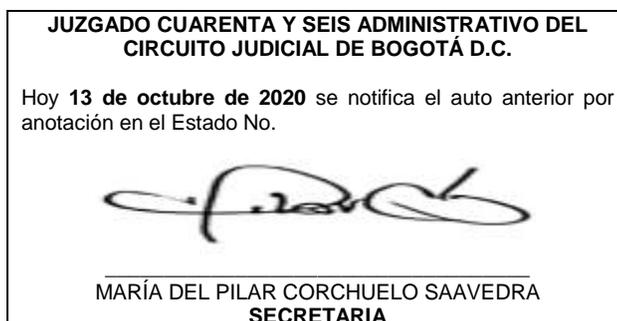
**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**CUARTO:** En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**ELKIN ALONSO  
RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**RODRIGUEZ**

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49851f1bfa2140f4cb7a1b6addb88189940342af64964aa6350625d30eccc6495**  
Documento generado en 09/10/2020 10:52:38 a.m.